



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0233/24

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre exención de visas para titulares de pasaportes ordinarios* suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

a. El *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Kazajstán sobre exención de visas para titulares de pasaportes ordinarios* fue suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en la ciudad de New York, Estados Unidos, por representantes de ambos países. El mismo entrará en vigor una vez transcurridos treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última notificación escrita de la implementación por las partes de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigencia.

b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Kazajstán sobre exención de visas para titulares de pasaportes ordinarios*, mediante el Oficio núm. 25614, recibido en la Secretaría de este tribunal el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

1. Objeto del acuerdo

El citado acuerdo tiene el propósito facilitar el tránsito con fines turísticos entre los ciudadanos de República Dominicana y la República de Kazajstán que posean pasaporte nacional u ordinario vigente, para lo cual el acuerdo sujeto a control preventivo establece que los mismos estarán exentos de obtener visa para ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio del estado de la otra parte por un período no mayor de sesenta (60) días.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales del acuerdo

2.1. En su artículo 1, el acuerdo, establece que los nacionales de una parte, titulares de pasaportes ordinarios vigentes, podrán entrar al territorio de la otra parte por un período de hasta sesenta (60) días sin necesidad de visa, siempre y cuando sea con fines turísticos.

2.2. Asimismo, el artículo 4 dispone que los nacionales de cada parte no están exentos de la obligación de observar y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en cada Estado parte.

2.3. Por otra parte, el artículo 5 del acuerdo otorga a los Estados partes la prerrogativa de negar la entrada o permanencia en el territorio nacional a personas impedidas de ingreso por encontrarse en una de las condiciones de no admisión o expulsión, así como a quienes no cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones legales internas del país para la entrada o permanencia en el territorio.

2.4. Conforme al artículo 6, cada parte puede interrumpir temporalmente, en forma total o parcial, la ejecución del presente acuerdo, indicando el período de suspensión, el cual podrá ser prorrogado, siempre y cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad, protección de la salud o de derechos humanos. La decisión sobre la interrupción o renovación de la ejecución del referido acuerdo será comunicada sin demora a la otra parte por escrito y por vía diplomática, y tendrá vigencia inmediata. Los nacionales de ambas partes podrán, sin embargo, beneficiarse con las visas de arribo durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la comunicación de la interrupción, a fin de evitar los inconvenientes derivados del desconocimiento de la medida adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. El presente acuerdo tendrá una duración indefinida, pudiendo cada parte denunciarlo por escrito en cualquier momento, mediante notificación remitida a la otra parte a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto noventa (90) días después de la fecha de recepción de la citada notificación, por la otra parte.

2.6. El contenido del referido acuerdo entre el Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de la República de Kazajstán, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Artículo 1

1. Los ciudadanos del Estado de una parte, que posean pasaporte nacional u ordinario vigente, estarán exentos de obtener visa para Ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio del estado de la otra parte por un período no mayor de sesenta (60) días exclusivamente con fines turísticos.

2. Los pasaportes a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener una vigencia mínima de tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento.

Artículo 2

Los ciudadanos de los estados de las Partes, titulares de pasaportes nacionales u ordinarios vigentes que pretendan permanecer en el territorio del estado de una de las Partes no con fines turísticos por más de sesenta (60) días, no estarán exentos de los requisitos de visa y obtendrá la visa necesaria en las misiones diplomáticas u oficinas consulares pertinentes de ese estado.

Artículo 3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los ciudadanos de los Estados de cada una de las Partes podrán ingresar, transitar y salir del territorio de la otra Parte a través de todos los puestos de control destinados al tráfico internacional de pasajeros.

Artículo 4

Este acuerdo no eximirá a los ciudadanos de los Estados de las Partes de la obligación de respetar y cumplir las leyes nacionales aplicables de cada una de las Partes durante su estancia.

Artículo 5

Este acuerdo no afectará los derechos de las autoridades competentes de los estados de ambas Partes de denegar la entrada o la estancia en los territorios de sus estados a personas cuya entrada y estancia se consideren indeseables de conformidad con sus leyes.

Artículo 6

1. Cada una de las Partes podrá suspender este Acuerdo en su totalidad o en parte por razones tales como garantizar la seguridad nacional, proteger el orden público o la salud pública. La decisión de suspender o reanudar este Acuerdo se enviará sin demora a la otra Parte por escrito a través de los canales diplomáticos y entrará en vigor de inmediato. Los ciudadanos de los estados de las Partes, sin embargo, podrán hacer uso de la visa a su llegada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la notificación. En este caso, la suspensión de este Acuerdo no afecta el estatus legal de los ciudadanos especificados en el artículo 1 de este Acuerdo que ya residan en el territorio del estado de la otra Parte.

2. En caso de que se hayan eliminado las razones por las cuales se suspendió este Acuerdo, la Parte que lo haya suspendido lo notificará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la otra Parte en consecuencia. Este Acuerdo se renovará al vencimiento de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación.

Artículo 7

1. Las Partes intercambiarán muestras de sus pasaportes nacionales u ordinarios válidos a través de canales diplomáticos dentro de los treinta (30) días calendarlo posterior a la firma de este Acuerdo.

2. En caso de modificaciones o introducción de nuevos pasaportes nacionales u ordinarios, las Partes intercambiarán muestras de los pasaportes modificados o nuevos por vía diplomática treinta (30) días consecutivos antes de la entrada en vigor.

Artículo 8

En caso de pérdida, robo o daño de pasaportes válidos mientras se encuentren en el territorio del estado de una Parte, los ciudadanos del estado de la otra Parte podrán salir del territorio de ese estado sobre fa base de nuevos pasaportes nacionales u ordinarios válidos o evidencia del derecho a regresar al estado de su ciudadanía emitido por una misión diplomática o una oficina consular del estado de su ciudadanía.

Artículo 9

Por consentimiento mutuo de las Partes, se podrán realizar modificaciones a este Acuerdo que formarán parte integral y se harán en protocolos separados. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1 del artículo 11 del presente Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 10

Cualquier desacuerdo entre las Partes con respecto a la Interpretación o la aplicación de este Acuerdo se resolverá pacíficamente mediante consultas y negociaciones entre las Partes a través de canales diplomáticos.

Artículo 11

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez transcurridos treinta (30) días calendario a partir de la fecha de recepción, por vía diplomática de la última notificación escrita de la implementación por las Partes de los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigencia.*
- 2. El presente Acuerdo se celebrará por tiempo indefinido.*
- 3. Las Partes pueden rescindir este Acuerdo en cualquier momento enviando a través de canales diplomáticos un aviso por escrito de dicha intención a la otra Parte noventa (90) días calendario antes de la fecha prevista de su terminación.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Supremacía constitucional

4.1. En ocasión de la implementación de cualquier instrumento internacional en nuestro país, el mismo debe respetar y reconocer la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución, que establece lo siguiente:

Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución.

4.2. Como principio del derecho constitucional, la supremacía constitucional coloca la carta magna de un país en un estatuto jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, por tratarse de la norma fundamental del Estado, la ley suprema. En ese sentido, ya ha manifestado este colegiado que el contenido de los acuerdos debe pasar el tamiz del control preventivo y quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución respecto de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, conforme se puede apreciar en decisiones como TC/0751/17, TC/0012/18 y TC/0099/19.

4.3. Así, a la luz de lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución dominicana, corresponde al Tribunal Constitucional velar por la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. Este deber del Tribunal Constitucional se materializa a través del control preventivo, que persigue evitar contradicciones de un acuerdo internacional y la carta magna, lineamiento que ha quedado establecido en su Sentencia TC/0179/13:

[d]icho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la carta sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

4.5. En consonancia con lo anterior, en su Sentencia TC/0213/14 esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación (criterio reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0239/22, del cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

5. Recepción del derecho internacional

5.1. Como bien ha indicado este tribunal anteriormente (TC/0239/22), lo cual reitera en la especie, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la carta fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales debido a que estos constituyen fuentes del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para la incorporación del derecho internacional convierte los acuerdos y convenios en fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional, tal como lo dispone el artículo 26 numeral 5, de la Constitución:

República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.4. En procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, el artículo 26 numeral 2 de la Constitución dominicana establece:

En igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución constituye la ley suprema. Así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0315/15, TC/0789/17 y TC/0163/23, entre otras.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En el caso de los tratados internacionales, este control se ejerce de manera preventiva antes de su ratificación por el órgano legislativo mediante el envío, por parte del Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre ellos un juicio de afinidad con la norma constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. Por mandato de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el acuerdo y, si fuere el caso, indicar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta la decisión.

6.3. El artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana dispone que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a nuestra carta sustantiva.

6.4. Así, a los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad sobre el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre exención de visas para titulares de pasaportes ordinarios*, suscrito en New York, Estados Unidos el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado manteniendo el criterio delineado en ocasiones anteriores, al revisar acuerdos de idéntica naturaleza que el de la especie, sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución, tales como: *a)* la libertad de tránsito de los nacionales de las partes contratantes; *b)* principio de soberanía y principio de no intervención y *c)* sometimiento al ordenamiento jurídico interno.¹

¹Sentencia TC/0789/17, mediante la cual se sometió a control preventivo y declaró conforme a la Constitución el Acuerdo suscrito entre la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay, sobre exención de visas para titulares de pasaportes ordinarios.

Expediente núm. TC-02-2022-0015, relativo al control preventivo de constitucionalidad del *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre exención de visas para titulares de pasaportes ordinarios*, suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Libertad de tránsito

1. En el referido acuerdo, las partes han convenido que sus nacionales titulares de pasaportes ordinarios puedan ingresar al territorio de la otra parte por un período de hasta sesenta (60) días sin necesidad de visa cuando lo hagan con fines turísticos.
2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 46 de la Constitución, toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.
3. Al respecto, en su Sentencia TC/0126/15, este tribunal constitucional estableció:

El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En este último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino, además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El acuerdo suscrito entre República Dominicana y la República de Kazajstán tiene como finalidad garantizar el libre tránsito entre los ciudadanos de ambos Estados, eliminando así los trámites burocráticos para la obtención de visados. De esta manera, los Estados fomentan la integración recíproca, lo que, a su vez, contribuye a armonizar las del Estado dominicano con la comunidad internacional.

5. Resulta, entonces, que el referido acuerdo constituye un mecanismo efectivo para regular de manera igualitaria, soberana y democrática el tránsito de los ciudadanos de ambos países, titulares de pasaportes ordinarios.

b. Principio de soberanía y principio de no intervención

1. En relación con el principio de soberanía y principio de no intervención, el artículo 3 de la Constitución dominicana dispone que la soberanía de la nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; siendo esta una norma invariable de la política internacional dominicana.

2. Al analizar el presente acuerdo, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas que tienen como finalidad respetar la soberanía de los Estados suscribientes del mismo, al tiempo que resguarda las atribuciones conferidas por la Constitución, a los poderes públicos de los países suscribientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al igual que como ha entendido este tribunal, a propósito del sometimiento a control preventivo de otros acuerdos,¹ entre las disposiciones tendentes a garantizar la soberanía, el referido acuerdo establece en su artículo 5, las reservas en virtud de las cuales las partes pueden negar la entrada o permanencia de los ciudadanos antes señalados en su territorio, así como en su artículo 6, la posibilidad de suspender el acuerdo temporalmente, ya sea de manera parcial o completa, por razones de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública u otros motivos graves.

c. Sometimiento a ordenamiento jurídico interno

1. El artículo 220 de la carta sustantiva consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, el cual establece que:

(...) en todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de estas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

2. En tal sentido, el acuerdo se adapta al referido texto sustantivo, ya que de conformidad con su artículo 4, los nacionales de los Estados contratantes deberán cumplir con las disposiciones normativas de entrada y estancia y la legislación nacional vigente durante su permanencia en el otro Estado.

¹ *Ibíd.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Asimismo, resulta oportuno señalar que el artículo 5 del acuerdo establece que no se excluye por parte de las autoridades competentes de cada país, la posibilidad de negar la entrada o permanencia en el territorio nacional, a personas consideradas indeseables de conformidad con las leyes internas del país en cuestión.

4. Otra de las manifestaciones que ratifica el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno se encuentra en el artículo 2 del referido acuerdo, que establece la exención de visado prevista no concede a los ciudadanos antes indicados el derecho de permanecer el territorio con fines no turísticos.

7. Constitucionalidad del acuerdo

7.1. La Constitución dominicana regula en su artículo 26 las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estado, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

7.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las normas contenidas en nuestra constitución, sino que, por el contrario, coadyuva al cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

7.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.5. En adición a todo lo analizado, es oportuno traer a colación que previamente, mediante su Sentencia TC/0789/17 este tribunal declaró conforme a la Constitución un acuerdo de idéntico objeto y contenido, suscrito entre República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay, también sobre exención de visas para titulares de pasaportes ordinarios, lo cual se reitera en la especie. Más recientemente, mediante Sentencia TC/0239/22, igualmente fue declarado conforme con la Constitución el Acuerdo entre el Gobierno de República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, suscrito el veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), de contenido similar al hoy estudiado, con la distinción de que la exención del visado -tal como lo indica el título del acuerdo- es aplicable a ciudadanos que portan los tipos de pasaportes especificados en el mismo.

7.6. Consecuentemente y manteniendo la línea jurisprudencial sostenida, luego de efectuar el control preventivo sobre el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre exención de visas para titulares de pasaportes ordinarios*, suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este tribunal concluye que el mismo no contradice las normas y preceptos constitucionales establecidos y por ende resulta conforme con la Constitución dominicana vigente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de República Dominicana, el *Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre exención de visas para titulares de pasaportes ordinarios*, suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria